



Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 1
09292 MONASTERIO DE RODILLA
(Burgos)

Asunto: Solicitud de actuaciones ante caída de aerogenerador

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado relativo al expediente que se tramita en esta Institución con el número **4238/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta y de actuaciones de ese Ayuntamiento en relación con las peticiones realizadas por la Asociación Tritium Autrigonum respecto de la caída de un aerogenerador del parque eólico denominado Veleta.

Según manifestaciones del autor de la reclamación, la mencionada Asociación se dirigió a esa Administración para solicitar:

-Que se requiera a la empresa mantenedora del parque eólico Veleta un informe que determine las causas técnicas de la caída del aerogenerador. Así como las labores de mantenimiento que, en su caso, puedan tener que intensificarse.

-Que dicho informe se haga público por el Ayuntamiento a través de la sede electrónica municipal para generar transparencia y confianza entre la ciudadanía.

-Que se notifiquen a dicha Asociación las actuaciones que realice el Ayuntamiento al respecto de esta solicitud.

De la documentación remitida, parece deducirse que dicho accidente se produjo en diciembre de 2020 y que en ese mismo mes se presentó la solicitud de actuación señalada pero, a la fecha de presentación de esta queja, la asociación reclamante no había recibido información alguna al respecto.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información al Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Nos hemos puesto en contacto con la Empresa responsable del Parque Eólico Veleta, y nos ha comunicado que la caída del aerogenerador VE-16 ocurrida el pasado 23 de diciembre no afectó a terrenos del término municipal de Monasterio de Rodilla. Por ello, solicitamos el archivo de la citada queja”.

A la vista de ello y con independencia de la rápida respuesta facilitada a esta Defensoría, extremo que agradecemos, debemos hacerle una serie de manifestaciones.

Ese Ayuntamiento debe tener presente que toda administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y a ofrecerle una respuesta directa, rápida, exacta y ajustada a la legalidad, adecuada al asunto planteado y congruente con las pretensiones expresadas, todo ello con prontitud y sin demoras injustificadas.

Debe responder de manera expresa en tiempo y forma a las solicitudes que los ciudadanos formulen, porque así resulta de lo previsto específicamente en relación con el conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, consecuencia directa de la previsión contenida en el artículo 103.1 de la Constitución, que impone a las Administraciones Públicas la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones públicas deben servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos los de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

Por su parte, el artículo 147 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ordena que la tramitación administrativa deba desarrollarse en función de los principios de economía y eficacia.



El principio de eficacia exige de las Administraciones públicas que resuelvan expresamente las solicitudes y reclamaciones que se les presenten. Esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia exige de las administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que los particulares legítimamente le demandan; entre ellas, harto relevante es el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten aquellos.

El principio de celeridad impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, que debe adoptar las medidas necesarias para evitar toda anormalidad o retraso.

Insistimos en que las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta en un plazo de tiempo razonable a la solicitud formulada, sin perjuicio del contenido material y fundamentación que pudiera tener esa contestación formal.

Por otra parte, el artículo 20.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige a esa Administración la adopción de todas las medidas que sean necesarias para remover todos los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas interesadas o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo de lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Tarea en que en este caso podemos apreciar que se haya llevado a cabo con la diligencia debida por parte de esa Administración municipal, o de haberla realizado no haya sido eficaz en cuanto al resultado. Tampoco justifica la ausencia de respuesta el hecho de que ese Ayuntamiento carezca de competencia territorial para abordar las actuaciones solicitadas por la Asociación Tritium Autrigonum en relación con el incidente que se ha producido en el parque eólico Veleta.

En efecto, la falta de respuesta a dicha asociación no debe ampararse, en modo alguno, en la señalada falta de competencia; es más consideramos que ese hecho debería haberse puesto en conocimiento de los reclamantes de una forma inmediata con el fin de permitirles realizar las actuaciones que consideraran oportunas ante la administración que resultara competente. Además, la comunicación que ha efectuado a esta Institución tras nuestra intervención, no le exime de facilitar una respuesta en los mismos términos a la asociación peticionaria con la mayor celeridad posible, aunque sea después de haber transcurrido más de medio año desde que la Asociación Tritium Autrigonum presentó su solicitud.



Finalmente, procede señalar que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, determina que esta Institución velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que se facilite, con la mayor brevedad posible, una respuesta a la solicitud formulada por la Asociación Tritium Artigorum.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López